

*****₁.

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1700/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el *director* dentro del expediente RADE/146/2023.

III. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de diciembre de dos mil veintitrés.

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 055 a 060.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio del establecimiento comercial de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El *director*, en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, dictó resolución administrativa dentro del expediente RADE/146/2023; en la cual resolvió en sus puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto, respectivamente, lo siguiente:

- impone como sanción a la *parte actora* el pago de 200 (doscientas) *UMA*, por incumplir lo establecido en el artículo **64** del *Reglamento*; debiendo cubrir su pago en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en la caja de recaudación de rentas municipal de esta ciudad, o cualquier caja autorizada por el gobierno municipal, debiendo presentarle copia del recibo de pago.

- impone como sanción a la *parte actora* el pago de 100 (cien) *UMA*, por incumplir lo establecido en el artículo **10** del *Reglamento*; debiendo cubrir su pago en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en la caja de recaudación de rentas municipal de esta ciudad, o cualquier caja autorizada por el gobierno municipal, debiendo presentarle copia del recibo de pago.

- impone a la *parte actora* el deber de presentar en las oficinas del *director*, en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, el programa de acciones que se implementarán para controlar y mantener en condiciones higiénicas el área de su establecimiento comercial donde se ubican los contenedores, se deposita y acopian temporalmente los residuos sólidos urbanos; con el apercibimiento de ser considerada reincidente y sancionada

con mayor rigor, si las medidas que implemente sean insuficientes y detectadas en condiciones iguales o similares.

- apercibe a la *parte actora* de proceder conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo **158** del *Reglamento* o en la fracción III del numeral **166** del mismo *Reglamento*, en caso de incumplimiento lo ordenado en la resolución impugnada, dentro de los plazos otorgados.

La cuestión a dilucidar en este juicio versa respecto de la legalidad de dicha resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad que la *parte actora* haga valer en su demanda.

1.2 Existe vicio de procedimiento que afectó la defensa de la *parte actora* y trascendió al sentido de la resolución impugnada.

En términos de la facultad prevista en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*², la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción III del dicho precepto legal; en razón de lo siguiente:

El *director*, dentro del resultando número 1 de la resolución impugnada, menciona que el cuatro de octubre de dos mil veintitrés comisionó y ordenó a Isaías Marcelino Serrano Rodríguez, inspector adscrito a la dependencia a su cargo, para que se constituyera en establecimiento comercial de la *parte actora*, identificado con la clave catastral *****², con la finalidad de atender una denuncia ciudadana que se hizo consistir en lo siguiente:

² El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

«Inconformidad generada por los malos olores que se generan en el pasillo entre el Soriana y las instalaciones del Issste, ya que en la zona acopian residuos y basura en el pasillo, además es donde tienen colocados los contenedores de basura del mercado y por la zona de carga y descarga constantemente hay escurrimientos, probablemente de cuando lavan o de los lixiviados que se generan en los contenedores, lo que ocasiona olores molestos y afecta a quienes transitan por esa zona y/o acuden a las instalaciones del Issste».

No obstante que la *parte actora* en su demanda no controvierte los actos que precedieron a la emisión de la citada resolución, ello no es obstáculo para analizarlos en el presente juicio; pues al considerarse la existencia de vicios en el trámite de procedimiento administrativo que le fue seguido, invariablemente influyen en la legalidad de la determinación de infracciones en materia de ecología y las sanciones correspondientes, al ser actos con los que se apoyó el *director* para emitir la resolución impugnada.

Por tal motivo, de la revisión del legajo certificado de las constancias procesales del expediente número RADE/146/2023, ofrecido como elemento de prueba por la *parte actora* y por el *director*; se observa que no se cumplieron las formalidades legales en la práctica de la visita de inspección (acta circunstanciada de inspección) llevada a cabo a las once horas del once de octubre de dos mil veintitrés.

En efecto, el artículo **152** del *Reglamento*, prevé formalidades que deben llevarse a cabo en la diligencia de inspección; precisándose en el tercer párrafo lo siguiente:

Artículo 152.- [...]

[...]

En el caso de que no se encontrara el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, **se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes** espere al personal de inspección a una determinada para el desahogo de la diligencia.

Es el caso que en el citatorio dirigido al propietario y/o representante legal de la *parte actora*, para llevar a cabo las actuaciones señaladas en la orden de visita, fue dejado por el inspector de nombre Isaías Marcelino Serrano Rodríguez, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del once de octubre del dos mil veintitrés, para que lo esperara a las once horas del mismo día once de octubre del dos mil veintitrés; esto es, concediendo únicamente quince minutos del mismo día para que el propietario y/o representante legal atendiera la diligencia.

En ese sentido, cabe advertir del acta circunstanciada de inspección levantada a las once horas del once de octubre del dos mil veintitrés, el siguiente señalamiento por parte del inspector mencionado: «[...] LLEGANDO ME IDENTIFIQUE ANTE CON QUIEN LLEVO LA DILIGENCIA MISMO QUE SE OSTENTO COMO GERENTE DE LA EMPRESA ESO POR NO HABERSE PRESENTADO EL PROPIETARIO NI REPRESENTANTE LEGAL A PESAR DE PREVIO CITATORIO [...]»

El citatorio y el acta circunstanciada de inspección en cita son visibles en autos del presente juicio a fojas 041 y de 042 a 044, respectivamente; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo dispuesto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente,

que de la fecha y hora en que fue dejado el citatorio al momento en que se levantó el acta circunstanciada de inspección, únicamente transcurrieron quince minutos.

Conforme a lo antes relatado, resulta ilegal la práctica de la inspección llevada a cabo en el domicilio del establecimiento comercial de la *parte actora*, al no haberse citado al representante legal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora de emisión del citatorio, en términos del aludido numeral **152**; lo cual conduce a establecer sin lugar a dudas, que se vulneró la garantía de audiencia por no concederse la oportunidad debida de atender la inspección dentro de la fecha y hora que legalmente debió precisarse.

En ese orden de ideas, y al demostrarse vicios de ilegalidad en el levantamiento del acta circunstanciada de inspección de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, no puede determinarse con base en este documento que la *parte actora* cometió infracciones en materia de ecología e imponérsele por ello sanciones administrativas; y por tal motivo surge la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud de que la causal de nulidad hecha valer de oficio es fundada, operante y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda; pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis el sentido del fallo sería el mismo determinado en párrafos anteriores de esta sentencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución

administrativa del siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el *director* dentro del expediente RADE/146/2023.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a que emita una nueva resolución dentro del expediente RADE/146/2023, en la que deje sin efectos la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: **Nombre**, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave catastral en fojas 4.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, secretario de acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1700/2023 J.T., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58 y 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis. -----

